Buenos Aires, 8 de mayo de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, se resuelve: Declarar que la presente causa no corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, prevista en el artículo 117 de la Constitución Nacional. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Doctor Eduardo Enrique Brandan, letrado en causa propia.**

Parte demandada: **Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, aún no se presentó en estas actuaciones.**

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.12.15 19:33:15 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Considero que el *sub judice* no corresponde a la competencia originaria de V.E. toda vez que, según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— el actor inicia acción de amparo por prevaricato contra los magistrados que integran la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, ampliándola contra la Policía Federal Argentina (a fs. 43), y ninguno de ellos es una persona aforada a esta instancia originaria de la Corte, por lo que no se configuran los requisitos exigidos por el constituyente para habilitar la tramitación de la causa ante sus estrados (conf. Fallos: 345:1173).

En efecto, cabe recordar que el Tribunal no puede asumir su competencia originaria y exclusiva sobre una causa si el asunto no concierne a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, no es parte una provincia, o no se dan las circunstancias que legalmente lo habilitan, de conformidad con los arts. 1° de la ley 48, 2° de la ley 4055 y 24, inc. 1°, del decreto-ley 1285/58.

Además, la facultad de las personas para acudir ante los jueces en tutela de los derechos que les asisten no las autoriza a prescindir de las vías que determinan los arts. 116 y

117 de la Constitución Nacional y sus leyes reglamentarias para el ejercicio de la competencia que aquélla otorga a la Corte (doctrina de Fallos: 310:279, 789, 970 y 2419; 311:175; 322:813 y 2856).

En virtud de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno, según el criterio adoptado por el Tribunal en el precedente "*Sojo*", publicado en Fallos: 32:120, y reiterado en Fallos: 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros, opino que este proceso resulta ajeno a la competencia originaria de la Corte.

Buenos Aires, de diciembre de 2022.